

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Molina de Segura

2087 Juicio verbal 388/2018.

Equipo/usuario: T03

Modelo: N04390

N.I.G.: 30027 41 1 2018 0002070

JVB juicio verbal 388/2018

Sobre otras materias

Demandante: I.C.O.N. Europe, S.L.

Procurador: Antonio Conesa Aguilar

Abogado: Eduardo Belin Vilela

Demandado: Yael Correa Rayo Diza

Sentencia

En Molina de Segura, a 11 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Andrés Zaplana Sánchez, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal, tramitado en este Juzgado con el número 388/2018, a instancias de "I.C.O.N Europe S.L", que compareció a través del Procurador Antonio Conesa Aguilar, y con la asistencia Letrada de Eduardo Belin Vilela. El juicio se dirigió contra Yael Correa Rayo Diza, que no compareció, siendo declarado en situación de rebeldía procesal. El juicio tuvo por objeto la reclamación de una cantidad dineraria.

Antecedentes de hecho

Primero.- El Procurador Antonio Conesa Aguilar, en representación de "I.C.O.N Europe S.L", presentó demanda de juicio verbal, en la que le reclamaba el importe de 1.818,59 € a Yael Correa Rayo Diza, como consecuencia del impago de diversas facturas por productos que se le suministraron. Siendo las negociaciones para el pago infructuosas, terminaba la demanda reclamando el importe expuesto, más los intereses legales que procediesen, así como la imposición de costas en esta instancia.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado para que contestara a la misma por escrito, no compareció en tiempo y forma, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

Tercero.- Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, por lo que acto seguido quedaron las actuaciones pendientes de dictar la presente Sentencia.

Fundamentos jurídicos

Primero.- Resumen de alegaciones de la parte actora; rebeldía de la parte demandada.

La parte actora presentó escrito de demanda, entre cuyos "hechos" más relevantes se encontraban los siguientes:

“Mi representada es una sociedad que se dedica, entre otras actividades, a la promoción y distribución de productos profesionales de peluquería.

El pasado año 2015 se puso en contacto la demandada con la ahora demandante interesándose por la adquisición de determinados productos. Suscrito el pedido, le fueron servidos y enviados a su establecimiento, extendiéndose con posterioridad la pertinente factura en la que figuraban detallados los conceptos, cantidades e importes de cada producto.

La forma de pago, convino en hacerse, bien mediante transferencia bancaria, o bien mediante el giro o cargo fraccionado de los diversos importes en el número de cuenta que la sociedad facilitó a tal efecto.

Dado que a día de hoy no se ha obtenido el pago de la cantidad reclamada, pese a las gestiones amistosas conducentes al cobro de lo adeudado llevadas a cabo por la entidad, nos vemos avocados a la formulación de la presente reclamación judicial.

A los efectos de acreditar el fundamento de las pretensiones que se aducen, acompañamos los siguientes documentos:

- Documento n.º 1.- Facturas justificativas del importe reclamado, relación de adeudos y gastos bancarios generados.
- Documento n.º 2.- Extracto libro mayor contable.
- Documento n.º 3.- Justificante de entrega de la mercancía.”

El demandado no compareció, siendo declarado en situación de rebeldía procesal.

Segundo.- Prueba practicada sobre la pretensión.

Aunque en el presente juicio la parte demandada no haya comparecido, esto no es óbice, tal y como reconoce nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 496, para que el demandante esté libre de probar los hechos en los que fundamenta su demanda. Es también coherente con dicha afirmación, como fundamento legal, lo establecido en el artículo 217 de aquella, al decir que corresponderá al actor demostrar los hechos en los que base su pretensión.

El bloque documental aportado por la parte actora, unido a la falta de comparecencia del demandado, es más que suficiente como para dar por demostrada su pretensión. Así, obran en efecto las cuatro facturas aportadas con la demanda, como documento 1, en las que se especifica el importe y los productos suministrados. También consta que las facturas se reflejan en el Libro Mayor de contabilidad de la parte actora (documento 2). El albarán aportado como documento 3, de justificante de entrega de la mercancía, no hace sino reforzar la posición probatoria de las facturas. Por tanto, al no comparecer el demandado no ha podido demostrar el pago (cuya carga siempre le corresponde, ex artículo 1.901 del Código Civil), debiendo de estimarse íntegramente la demanda.

La condena al importe principal incluye también los intereses del artículo 1.108 del Código Civil, desde la fecha de la interposición de la demanda.

Segundo.- Costas.

La estimación íntegra supone correlativamente la imposición de costas al demandado, por no plantear el caso serias dudas de hecho o de derecho (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En base a todo lo expuesto.

Parte dispositiva

Se estima la demanda interpuesta por el Procurador Antonio Conesa Aguilar, en representación de "I.C.O.N Europe S.L.", y se condena a Yael Correa Rayo Diza, a que le satisfaga la cantidad de 1.818,59 €, más los intereses legales del artículo 1.108 del Código Civil desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo pago. Se imponen las costas de este proceso a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles de que, por su firmeza, contra la misma no podrán interponer recurso alguno, según lo establecido en el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (redacción dada por la Ley 37/2011).

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.